Considerando que por estas razones

no cabe atribuir que Garela Priente se es-

cediera de la manera con que se veia for-

de 1865: -Està rubricado de la Real | que unos juzos lan sagrados sean la obra bierno en el estranjero. mano. -El Prosidente del Consejo do de nomento de posico o acaloramiento: iderando que la interpretacion dada sa curia eclesiástica destruia el Art. 4." Ri capilal, de la compania Murques de Miraflores.

consejo, despues de lemnements requerido, no diene

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

siete individues, y de una Drebeien

formula do tress Directores, nombrados

todos por la junta general de accionistas.

La Jenta, de gobierno y la Bireneles

nombraran el Administrador de la Com-

Art. 6.º Los estatutos de la Sociedad

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-certar e en los Boletines Oriciales se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el frimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo. número 59, baio.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

vengo en confirmar la negativa del

stallato en l'alacio à quince de naviem-

bre the aid odlockerion seconia y bres-Esta rabricado de la Real mano. -- El Pro

sidenta del Consejo de Ministros, Marques

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de lamismas; pero los de interés particular pogarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL. Xabusana?

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte , sin novedad en su importante salud rojem le us ashah arregio à lo dispuesto en el art, 20 de la

Heaf orden de 50 dr julio de 1850, la Reina (O. D. G.) ha tonido à bierfautral-V. S. pa.orangad Asa successor.

En el espediente y autos de competencia suscilada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de pri-mera instancia de Osuna, de los cuales

Que Francisco Maldonado y Salvador Candelera comenzaron á cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucejo, por creerlos de aprovechamiento comun; y habiéndolo impedido un criado de dona Catalina Martin de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel si-tio y los juncos que en él crecian, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucejo pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió á doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y prévio informe de una comision que examino el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 6 de junio de 1860 conceder la autorización solicitada, notificándole á doña Catalina Martin de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juz-gado de primera instancia de Osuna in-terdicto en 8 del mismo mes de junio de pidiendo que se la amparase en la posesion de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada la Saucedilla, condenándose à la restitucion à los despojantes Francisco Maldonado y Salvador Cande-

Que recibida la informacion posesosoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, esponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiente los hechos y las razones que estimó oportunas.

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de

oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundandose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero da 1845, en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y en el art. 23 del Real decreto de 25 de abril de 1860:

sin que jamas las evasivas del padre

doa obilga

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, despues de practi-car diligencia de inspección ocular del juncal, fundandose en que era propiedad particular y no de aprovechamiento comuna La Reina (D. D. C.) se ha sumo

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, estimo oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se devantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los jun-cos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales constantes que se han abierto en su cance, llamados del Salado 207 leb

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el número segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 disponiendo que no admitan los Tri-bunales interdictos de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten des Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de abril de 4860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Aministracion, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecden esclusivamente á la propiedad: gmo

Visto el art. 19 del propio Real decre-lo, que determina que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales à que se refiere el parrafo primero del art. 1.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas or-

Vislo el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competen-

Considerando:

trariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legi-timo uso de sus atribuciones: 2.º Que las diligencias probatorias

proroga, y evilar las dudas el inconve-

practicadas, así por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciación de este conflicto, son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias à lo prevenido en el citado art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia.

3.º Que las cuestiones sobre deslinde

de los cauces y terrenos advacentes son puramente administrativas, à no ser que afecten esclusivamente à la propiedad, y de la missia indole son las que se promuevan sobre aprovechamientos comunes.

Conformándome con lo consultado por

el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acor-

Dado en Palacio diez y seis de no-viembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid denegó la antorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de la capital (hoy Audiencia) para procesar à lo serenos Domingo García Puente, José Gonzalez, José Vazquez y Vicente Rojo por atribuirles, que causavan lesiones à un vecino llamado Juan Garrido Ardura, del cual resulta;

Que el referido Juan Garrido Ardura se hallaba en la madrugada del 27 de setiembre de 1861 en las afueras de la puerta de Segovia injuriando á una mujer y á unos arrieros; y habiendo acudido el sereno Domingo García Puente, le reconvino, previniendole se marchase à su casa lo cual no solo resistió obedecer, sino que además le arrancó violentamente el chuzo con el que golpeó a dicho sereno, causandole algunas lesioses, hasta que el peon caminero José Nieto que llegó en aquel momento, pudo quitarselo por detrás, restituyéndosele al García Puente:

Que habiendo acudido tambien el sereno del comercio Joaquin Gonzalez, fué detenido el Ardura y conducido á la prevencion civil del distrito, incorporandose en el camino otros dos serenos llamados José Vazquez y Vicente Santos Rojo:

Que segun aseguran los serenos, al ser conducido Ardura á dicha provención no cesó de insultar á los mismos, haciendo ademas esfuerzos para evadirse, por Que el interdicto promovido con- lo cual el García Puente, al llegar à la

plazuela de la Paja, le pegó un solo palo en la espalda, de cuyas resultas cayó en un monton de piedras y cal, y al levan-tarse observaron que tenia sangre en la

pre el Marqués de Castellants

Que García Puente niega en su declaracion fuese él quien pegó dicho palo, indicando que las contusiones que recibió Ardura pudieron ser causadas cuando se resistió á sus compañeros:

Que conducido Garrido Ardura á la casa de socorro se le hallaron tres lesio-nes, dos de ellas en un brazo, que asegu-ró le había causado García. Puente antes de que le prestara ausilio Joaquin Conzalez, y otra en la cabeza hecha con objeto contundente; habiendo tardado en la cu-ración de esta última mas de cuatro dias y menos de 50, sin que produjese defor-midad ni impadimento para el trabajo:

Que habiendose reconocido por or-den del Juzgado al sereno García Puente se le encontraron vestigios de varias le-siones que aseguro le fueron causadas por Juan Garrido Ardura cuando le quito el chuzo, habiendo entrado à curárselas en casa de Antonio de la Cuesta, quien por su parte confirma este estremo.

Que instruïda causa criminal sobre estos hechos, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos contra los cuatro serenos, por reputar à García Puente incurso en el delito de que habla elartícu-lo 545 del Código penal, y á sus compa-neros cómplices del mismo delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecerdel Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que el animo de García Puente no había sido ocasionar á Ardura dano alguno, sino solo reducirle à la obediencia, puesto que antes ha-bia sostenido Ardura una lucha con el referido García Puente, y al ser conduci-do á la prevencion habia continuado diciéndoles insultos y tratado de evadirse.

Visto el art. 345 de Código penal, por el que se castiga al que causare à otro lesiones leves, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas días, ó necesidad de la asis-tencia del facultativo por igual tiempo: Visto el párrafo undécimo del artículo

8.º del mismo Código, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deberó en el ejercicio de su antoridad, oficio ó cargo: Consideraudo que si bien hay motivo

p ra suponer que el sereno García Puen-te fué el causante de las lesiones inferidas à Ardura, debe admitirse lo que en las actuaciones se espresa de algunas de ellas debieron ser consecuencia de la lucha que sostuvieron en el puente y en la que

Ardura desarmó al sereno, y la otra debió ser efecto de los medios que el mismo sereno se vió en la necesidad de emplear para impedir su evasion.

Considerando que por estas razones no cabe atribuir que García Puente se escediera de la manera con que se veia forzado á proceder en el caso de que se

Considerando que por no calificarse de abusiva la conducta de García Puente, tampoco cabe arribuir complicidad crimi-

nalá los demás serenos; Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres .-Está rubricado de la Real mano.—El Pre-sidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

ADVERTEMBA EDITORIAL.

Que el Marqués de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillán sobre reivindicación de unos prados que este poseia en el concepto de bienes pro-pios de aque la villa:

Que el Ayuntamiento puso en cono-cimiento del Gobernador la demanda, esponiendo al mismo tiempo que los pra-dos cuya reivindicación se pedia habian sido incluidos en la relacion de bienes desamortizables y que para litigar cece-sitaba licencia del Gobernador, y mientras la obtenia se presentaba en el Juzgado alegando incontestación por no haber precedido á la demanda el espediente gubernativo:

Que el Gobernador, requirió al Juez de inhibición, fundándose en la Real ór-den de 9 de junio de 1847, Real decreto de 20 de setiembre de 1851 y ley de 1. de mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y las partes, y de acuerdo con el prime-ro, ofició al Gobernador rogandole que le informase si los prados objeto del litigio habian sido ó no declarados exentos de la venta, à le que accedié esta Autoridad, apareciendo del informe que la villa de Garcillán no tenia solicitado que se esceptuase prédio alguno en concepto de aprovechamiento comun ni dehesa de

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibicion pedida, y el Gobernador insistió en ella. resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 9 de junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que préviamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto: Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera espediente gubernativo podrá constituir una causa de nulidad en el procedimiento cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero

no fundamento bastante para provocar cuestion de competencia:
2.° Que en el presente caso el Juez, al decidir el artículo de incontestacion propuesto por el Ayuntamiento de Garcillan, puede acordar la subsanación de la falta en que el Gobernador funda su

requirimiento de inhibicion; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, achaciones so espresa do algunas de ellas

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á deci-

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1863.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, parrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero último, en que dicha ley comenzó a regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada próroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se proroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el dia 1. de enero de 1864 y concluirán en 31 de diciembre de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero último en que dicha ley empezó regir.

Art. 2.° Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.° de enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley espresada y del reglamento para su ejecucion que se refieran à la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de enero último.

Dado en Palacio à veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Land Megociado 7.º Geologia

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que a pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artieulo 15 de la ley de 20 de junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion à haberse escusado su padre con evasivas de dar o negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, à saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que à los mayores son debidos, absteniendose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el titución definitiva. 2009 chol ala notata-

no cred de insultar à los mismos, hacien-

Considerando: do ademas esfortzos para "evadirso, por debieron ser consecuencia de la tueba 1.º Que el interdicto promo alo con- lo confei Pudate, ablicgar à la que sostuviaron en el puente y en la que

parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espiritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debi-damente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebración del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el rt. 15 de la ley de 20 de junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo à pedir et consejo paterno està cumplida con requerirlo y acreditarlo en los terminos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa. De Real orden lo digo à V. S. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de di-ciembre de 1863.—Monares.—Sr. Go-bernador eclesiástico de Valladolid.

Direccion general del Registro de la Propiedad .- Seccion 3. - Personal.

Que el Inex de primera instancia sea-

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Aracena, provincia de Huelva, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Antonio Pardo y Cid, propuesto en la terna formada por esa Direccion

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece à correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 28 de diciembre de 1863. - Monáres. - Sr. Director general del Registro de la Propiedad. atribuciones the mit A cuntar

MINISTERIO DE HACIENDA.

in Tank malital as on our charless that I re and a mile hall REAL DECRETO. Tales at laure

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo à la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Tomás Coma, D. Antonio Lopez y Lopez, don Agustin Robert, D. José Ferrer Vidal y D. Policarpo Aleu y Arandez, en su nombre y en el de otros capitalistas y comerciantes de Barcelona, la autorizacion que han solicitado para fundar una sociedad con el título de Crédito mercantil, y con arreglo à la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 99 años, a contar desde su cons-

ob se turmino la contienta es co

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Go-bierno en el estranjero.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una, cuya emision se' verifi-cará de una sola vez con desembolso del 25 por 1000 de su valor nominal.

Art. 5.º La sociedad de Crédito mercantil será regida y administrada por una Junta de gobierno, compuesta de siete individuos, y de una Direccion formada de tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La Junta de gobierno y la Direccion nombrarán el Administrador de la Com-

Art. 6.º Los estatutos de la Sociedad determinarán el tiempo de ejercicio de los individuos de la Junta de gobierno y Direccion de aquella, y la forma de

proceder à su renovacion.

Art. 7.° La sociedad arreglarà todas sus operaciones à lo determinado en la ley de 28 de enero de 1856, y à lo que resulte de los estatutos y reglamento que para la misma Companía fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y -Está rúbricado de la Real mano. -El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. NISTROS.

Administracion local .- Ne gociado 1.º v. su augusta Real lane

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real órden de 50 de julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bienlautori-zar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos estraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. par Real órden de 31 de mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1863 .- Vaamonde .- Sr. Gobernador de la provincia de....

parral Ilaminta to Savoyalla, pointron Subsecretaría. - Seccion de Orden público .- Negociado 3.º Quintas.

que formebaccarte de un hischaille fe et

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real órden siguiente:

«Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los Gefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los indivíduos de tropa

Que el Aymainmiento lo puso todo en

connectiation del floscenacion de la pro-

vincia, y este requirió al fuez, despues de

pertenecientes á los de su mando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manlfieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno car-go se ordene á los Alcaldes, Autoridades civiles de los pueblos y demás localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia à que correspondan, siempre que ocurra el falle-cimiento de algunos de los espresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente lle-gue à conocimiento de los Gefes respec-tivos."

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa pro-vincia la preinserta resoluccion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid. 28 de diciembre de 1863.—Vaamonde.— Sr. Gobernador de la provincia de..... la tesoreria de la Sociedad. Il cint 780 rs. vo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ocio ó socios tenedores del 4. secion núm. 22, 1,º de 16 54 Tallah ".h v Real orden. . 2 2 1 10 a

Exemo. Sr.: Vistas las demandas interpuestas por los Licenciados don Manuel Cortina y don Isidro Diaz de Argue-lles, el primero a nombre de don Fran-cisco Maravillas, Presidente interino de la Junta directiva de la compañía de seguros maritimos de la Habana, y el se-gundo al de don Tomás de Juara y Soler, individuo de la misma Junta, contra la Real órden de 12 de enero último, que dispuso la separación de los indivíduos que autorizaron ciertos actos concernientes à la gestion social, inhabtlitandolos por entonces para seguir ocupando puesto alguno en la misma:

Visto el real decreto de 19 de octu-

bre de 1853:

Visto el art. 14 del de 20 de junio

Considerando que la Real órden contra la cual se reclama es susceptible de ser atacada por la via contenciosa en cuanto pueda afectar derechos de naturaleza capaz de producir una cuestion de

aquella indole:

Considerando que las demandas se han presentado en tiempo oportuno, la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Seccion de lo Contencioso, se ha servido declarar que procede la via contenciosa, y disponer en consecuencia devuelva a V. E. las espresadas demandas para los efectos del pár-rafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la administracion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1853.-José de la Concha.-Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SEGUDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion .- Presupuestos. the allabeliens

Como á pesar de la circular inserta en el Boletin Oficial de 19 de diciembre próximolpasado, relativa á recordar á los pueblos morosos la necesidad de que remitieran á este Gobierno los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes, ó la certificacion de no necesitarlos, se hallen los que á continuacion se espresan sin haber cumplido con tan importante servicio, he dispuesto prevenirles por última vez, que si dentro del término de tercero dia, à contar desde el en que se publique esta órden en el Boletin Oficial no han remitido dichos documentos, saldrán comisionados

Imp., del enjenio, carle del Almironia matti

MAIDHID: 1864.

de apremio á hacerlos ofectivos y á exigir doscientos rs. de multa al Alcalde y otros doscientos á los Secretarios del Ayuntamionto moroso, que desde ahora les impongo, sin necesidad de mas aviso. Madrid 2 de enero de 1864.—El Con-

de de Ezpeleta. et 521 s 311 sb acons

Pueblos á que se refiere la anterior circular. Il sidemia 05 2

> Alcorcon. Alcobendas. Algete. Barajas. Berzosa.
>
> Berzueco. Berrueco. Boadilla del Monte. Boalo. A courtes libras Brea.
> Brunele.
> Buitrago.
> Bustaryiejo.
> Canillas. Carabaña. Carabaña. Cercedilla. Cencientos. cuartos libra, Colmenarejo. And Romany of Romany. Gollado Villalba. Cubas. ... gel .er 55 à 05 eb abadell Daganzo de Arriba. 64 6 adorneglA El Molar. obilens cogiril El Vellon. Telimer mor ashen() Galapagar.omixim olosyl. Garganta.olbom mehl. Guadarrama. Gargantilla. Gargantilla. Getafe.
> La Aceveda.
> La Alameda.
> La Alameda. La Cabrera. La Serna. Los Molinos. A 20 AZIDE Lozoya. Lozoyuela. Madarcos. cara, sh. f. lab nelanada.) Moralzarzal: of al san Móstoles. Navacerrada. Navalafuente. Parla. 001 moq 50 lah salu) T Pelayos, 1-03 bi objectibe and be Pinto, 100 bi objective as beldest from a shall be provided by on Rascafria.uq landereq lab mehl Rivas. Robledo de Chavela. San Fernando am Road anginio San Lorenzo. San Martin de Valdeiglesias. San Sebastian de los Reyes. Serranillos. 0684 ab lindenhal. 1 Sieteiglesias, 10 by bi denus-gor. Somosierra. Inig ob "or his metals Tieimes: 004 obsolidary si 0002 Titulcia. Torrejon de Velasco. Torrelaguna. at Con upble Torrelodones. and the step stable - Ungg in ht is on 0003 Torres. Valdaracete.gi apit 1 sh mid -Valdeavero. 1 18 70 1 better 0005 Valdeolmos, deq and do ab-mobil Valverde. 1.76 hi 2021 should Venturada. 65 fans Dieb medde Villaconejos. 6012 roq 3 art 0001 Villanueva de Perales. Villayerde. gelirmo ortel oh seguio Acciones del Banco de España,

Secretaria. - Seccion especial de eleccionos.—Circular.

Por órden circular comunicada di-rectamente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con fecha 24 de diciembre próximo pasado, se reclamaron varias noticias relativas á los electores que por conservar el derecho ó por haberlo adquirido, debian figurar en las

listas para Diputados á Córtes. Y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan remitido algunos las indicadas noticias, les prevengo que si no lo verifican inme-diatamente, se consideren incursos en la multa de 300 rs. que haré efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabili-

dad á que haya lugar. Madrid 2 de enero de 1864.—El

Los Alcaldos oc las puedos como

Conde de Ezpeleta.

El Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo, se ha dignado poner à mi disposicion la suma de 60.000 rs. vellon, que destina à los establecimientos de Beneficencia de esta corte; y para que reciba la aplicacion que corresponde à un acto tan elevado de caridad, he tenido á bien disponer que se distribuyan del modo siguiente:

del modo siguiente: bal cirugata	Rs. vn.
Hospital de la Princesa Idem de Jesus Nazareno (mu-	4000
geres incurables).	4000
Idem del Carmen (de hombres	na 157
incurables)	4000
Idem General.	3000
Idem General	3000
Hospicio sol sobol sup a and o	3000
Inclusa.	3000
Inclusa. Casa Maternidad.	3000
Colegio de Desamparados	2000
trasas de Socorro de esta conte.	4000
Asilos de San Bernardino	4000
Casa de Misericordia de Santa	(F
Isabel	1000
Idem de San Ildefonso	1000
Idem de huérfanas y sirvientas.	1000
Idem de la Caridade de la Caridade	
Idem de San Vicente Paul.	2000
Asilo de San Francisco de Asís.	
Colegio de la Santa Cruz.	2000
Obra de la Santa Infancia.	1000
Asilos de huérfanas de San	1000
José en Pinto.	1000
Asociacion de la Sagrada Fa-	a office
cades de los tobdos mailmos-	1000
Real Hermandad de Nuestra	100, 28
Señora de la Esperanza.	1000
Congregacion de Nuestra Seno-	as souch
ra de la Caridad (hermanas	2100-00
de cama del Hospital ge-	FULL 15-11
00 neral 0 19 65 F010 108 11 61 01	1000
Comnnidad de hermanas de	me trainin
Nuestra Señora de la Espe-	10: 121
emranza a . novotem on . omi of	1000
Congregacion de Nuestra Seño-	HORDOWN
ra de la Caridad.	1000
Siervas de María.	1000
Real Archicofradia de la Paz v	all Als
Caridad un al olusimatur.	2000
Asilo de Nuestra Señora de la	JIRISTOS
Asunción	1000
Asuncion	enhadia.
presbíteros naturales de Ma-	DESTRUCTA
drid	
Asociacion de matrimonios po-	
nib bres, ha kubilimot kaltun e	1000
designate calculated to all malarageral	VI 5 7 45 8 7 10 10
del mercado de granos y nota	60.000
He dispuesto se inserte en	aste neri

He dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las Corporaciones respectivas, autoricen á la persona que en la Depo-sitaría de este Gobierno perciba las sumas correspondientes.

Madrid 31 de diciembre de 1863 .-El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha dispuesto que la subasta que estaba señalada para el dia 25 de enero próximo venidero con el objeto de enagenar los efectos inútiles que produzca la fábrica de tabacos de esta córte en los años de 1864 y 1865, Despojos de cerdo, do 17 à 26 martes. Toche aneje, de 85 à 86 rs. arteba, y

de 30 a 52 cuartos libra.

se celebre el dia 15 de febrero siguiente, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 354,

Madrid 31 de diciembre de 1863.primera instancia con caomosco de M.I. mino y en coinision, de esta villa y su partidose

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia en comision con categoría de término de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el pleito de menor cnantía seguido en este Juzgado en-tre partes, de la una Blás Alcol y Muñoz, vecino de Navalucillo con Crisanto Montes y la mujer de este, Telesfora Galan, que lo son de Villa del Prado, y en re-beldía de estos con los estrados del Tribunal sobre pago de maravedises, ha recaido la sentencia cuyo tenor es el si-

Sentencia.-En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 10 de diciembre de 1863: Vistos los autos de menor cuantía seguidos á instancia de Blás Alcol, vecino de Navalucillos, su Procurador, el del Juzgado don Gregorio Martinez contra Crisanto Montes y su mujer Telesfora Galan, que lo son de Villa el Prado, so-bre pago de 1096 rs. que le son en de-ber en virtud de una obligacion, fecha en 8 de setiembre del ano pasado de 1862, y Resultando de la citada obligacion

fólio 1.º, que los demandados se obliga-ron á satisfacer al demandante la cantidad de 1096 rs., valor de 17 machos ca-bríos, y además el importe de los perjuicios y gastos que se le originen para su cobranza:

Resultando de la certificacion del juicio de conciliacion, que el demandado Crisanto Montes reconoció ser cierta la obligacion y la deuda, que no la habia satisfecho por falta de recursos, y su mujer Telesfora Galan manifestó que si bien recordaba que su marido habia comprado machos al fiado, ella no debia responder de su importe, pues aun cuando habia firmado la obligación con su marido, fué porque este la obligó á verificarlo, y no pudo evadirse de ello:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, y trascurrido el termino para contestarla sin haberlo verificado y acusada la rebeldía, se dio por contestada la demanda y se recibieron á prueba los autos:

Resultando de la prueba articulada por el demandante que los demandados reconocieron por suyas las firmas de la obligacion y como cierto su contenido, si bien la demandada nada ha manifestado en el juicio de conciliacion:

Considerando que en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obli-garse queda obligado, y porque la mujer casada no puede sin licencia del marido separarse del contrato celebrado:

Considerando que no se prueba por la demandada que su consentimiento fué dado por error ni arrancado por vio-

Vistos los arts. 1137 y 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Crisanto Montes y á su mujer Telesfora Galan, á que paguen en el térmi-no de tercero dia al demandante Blás Alcol la cantidad de 1096 rs. que le son en deber, con mas los réditos legales desde el dia en que incurrieron en mora, y al pago de todas las costas; pues asi definitivamente juzgando por esta sentencia, que se insertará en el Botetín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y

firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.— Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don

cargos autorizados o que se anioricen.

No se incluyen en las cinclas, los re-

Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de tér-mino y en comision, de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia

pública en este dia. San Martid de Valdeiglesias 10 de diciembre de 1863.—José Romero y Al-

Lo relacionado mas por menor aparece de los autos de su razon, y lo inserto concuerda con su original que obra en los mismos y en mi escribania, de que doy fe y a que me remito. Y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, conforme à lo prevenido en el ar-ticulo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo con el visto bueno de dicho señor Juez, en San Martin de Valdeiglesias à 23 de dielem-bre de 1863.—V. B. Cifuentes.—Jo-sé Romero y Albacete,—986.

Juzgado de primera instancia del partiand maint do de Amurrio, abis V ab mil

caido la sentencia dono tenor es el si-

Licenciado don Manuel de Irazazabal, Juez interino de primera instancia de este partido de Amurrio.

Hago saber: Que habiéndose admiti-do la renuncia de su cargo al Registrador de la Propiedad de este partido li-cenciado don Manuel Gimenez, se le de-volverá dentro de los tres años la fianza que tiene prestada para su desempeño; y se hace notorio por medio de este segundo anuncio, para que llegue á noti-cia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el espresado Registrador, pues trascurrido aquel tér-

mino sin verificarlo, les parará perjuicio.
Dado en Amurrio á 1.º de enero de
1864.—Manuel de Irazazabal.—Por su mandado, Florencio Ortiz de la Peña.

neid is any AYUNTAMIENTOS. hele Total recordaba que su mardo había comprado

Alcaldía constitucional de Brunete.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado la subasta de la venta esclusiva al por menor y derechos de consumos de los ramos de aceite, aguardiente, carnes de hebra, tocino, jabon y vinagre por 18 meses, a contar desde 1.º de enero de 1864 à 30 de junio de 1865, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamianto; y sus dos remates ten-dran efecto en las casas consistoriales, los dias 3 y 10 de enero próximo, de diez à doce de su manana.

Se anuncia llamando licitadores. Brunete diciembre 28 de 1863 .- El -teniente de Alcalde, Nicasio Avilés.

nera, que aparezea que uno quiso obli-Alcaldía constitucional de Canillejas.

Prévia competente autorizacion, se arriendan las especies de consumo de esta villa, con venta esclusiva al por menor, por el termino de año y medio, à contar desde 1.º de enero próximo, ha-biendo senalado el Ayuntamiento para los dos remates los dias 3 y 10 de dicho enero y hora de once á doce de sus mananas respectivas, en la casa consisbostora Galan, à que pagnes en no de terrerso dia al demundi

Especies que se arriendan.

e on que inservirsem en con-	tesoro.
le rodas ha fosbis; pues asi tente jurgando nor et oniv aden-	
Vinagre! le de cialistate	92.00p 9i
Aguardiente	1008
Tocino y embutidos.	. 669
sha Carnes frescas (1 unb	10 Jdu800
for sentencia por el señor don	
	5158

No se incluyen en las cuotas los recargos autorizados ó que se autoricen.

Accerded tiempo transcurrido no hayan remitido algunos las indicadas noticias.

Canillejas 30 de diciembre de 1863. El Alcalde constitucional, Angel Benito.

Alcaldia constitucional de Perales de Conde de Expelogano

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos á este como cabeza de canton para la prestacion del servicio de bagajes se servirán remitir á esta Alcaldía para el dia 8 de enero próximo los documentos de los servicios de bagajes que hubieran prestado en el cuarto y último trimestre del presente año.

del presente ano.

Perales de Tajuna 50 de diciembre
de 1863.—El Alcalde constitucional Presidente, Gregorio Cediel.

Alcaldia constitucional de Navarregeres incurable abnob

El amillaramiento de este pueblo de Navarredonda y su anejo San Mamés se halla concluido y espuesto al público por término de 8 dias: lo que se anuncia al público para que todos los interesa-dos que se crean agraviados puedan re-clamar en cicho término, pasados los cuales no serán oidos

cuales no serán oidos. Navarredonda 29 de diciembre de 1863.-El Alcalde constitucional, Se-

bastian Romero.

ldem de San Ilde<u>forso.</u> Idem de hpérfanas y strvientas. Alcaldia canstitucional de Colmenarejo.

Se halla vacante la plaza de cirujano itular de este pueblo, por renuncia del que la servia, que dista de Madrid 6 deguas, y una de la estacion de Villalva del ferro-carril del Norte, dotada con el sueldo anual de 1900 rs. y 450 para casa, pagados de los fondos municipales, por la asistencia a los pobres, y 4015, que pagan los vecinos pudientes; las solicitudes se remitirá al señor Alcalde constitucional, francas de porte, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion, en el periódico oficial, en cuyo dia se proveerá inumo)

El contrato no tendrá fuerza legal hasta tanto que no merezca la suprema aprobacion del Exemo, senor Goberna-

dor de la provincia, baliata de la stato de 1864. -El Alcalde, Jorje Martin, --Por acuerdo del Ayuntamiento, Ra mundo Roman, Asilo de Nuestra-Senora de Loraterose

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Hospital de San Pearo -

Asociacion de matrimontes pa-

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: oun ana fuicilo ocid

Entrudo por las puertas en el dia de hoy

1333 fanegas de trigo.

arrobas de harina de id. 1952 13441 arrobas de carbon. 74 vacas, que componen 30.650

libras de peso. 423 carneros, que hacen 11.130 li-

bras de id. 259 cerdos degollados, que hacen

56.515 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 à 24 cuartos

Idem de ternera, de 92 à 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 à 20 cuartos. Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

gertenecientes à los de su mando, la Rei- | de aprendo à bacerlos ofectivos y à exi- | histas para Diputados à Cortes. Y como à gir doscientos rs. de multa al Alcalde y otros doscientos á los Secretarios del

Idem fresco, de 26 à 50 cuartos libra. En canal aver de 71 112 à 75 rs. arroba. Lomo, de 38 à 46 cuartos libra. Jamon de 116 a 123 rs. arroba, y de 46

à 56 cuartos libra. Aceite, de 61 à 63 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 à 48 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 50 rs. arroba, y de 8 á

12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 14 à 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba, Openhad Jabon, de 61 á 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 à 5 112 rs. arroba y de 2 à 2 112 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 30 á 32 rs. fag. Algarroba, á 45 rsl idl eb exagaci 920 fanegas. Trigo vendido..... Quedan por vender El Value Precio máximo... 52 52 Idem minimo..... 48 112 Idem medio..... 49,80

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de enero de 1864,-El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

a Cabrera.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Vavalangane. Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 53-20.

Idem diferido, id. 49-10:04419

Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 30-65 d.

Idem del personal, publicado, 28-15. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, sin cupon.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 112 de inte-

2000 rs., publicado, 100-50.00

Idem de 31 de agosto de 1852, de à 2000 rs., id., 99-50 d.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de à

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97. Abroylet Idem del Canal de Isabel II, de á

1000 rs. 8 por 100 annal, publicado, 108-15.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 96-25 Acciones del Banco de España, no

publicado, 225.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 71 d. Acciones de los ferro-carriles de Lé-

rida a Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

ciombre préximo pasado, se reclamaro arotoola sol h a CAMBIOS. spinited sairay

Londres à 90 dias fecha, 49,60 d. 1 Paris à 8 dias vista, 5-14 d.

man fieste a V. R. la precisa necesidad PARTE NO OFICIAL.

na (O. 1). G.) se ha servide disponer

go se or les pueblos y demás localida-des notifiquen inmedialemente al Gober-

-no our ANUNCIOS dilar roban

responde a, siemp<u>re qu</u>e ocurra el falle-cimiento de algunos de los espresados individuos residentes en el vecinitario de su jurisdicion. ATLIAMAN (AL mente llu-

Sociedad especial minera.

De conformidad à la base 7.º de la escritura social, y acuerdo de la Junta directiva, se requiere por segundo término de quince dias, á contar desde esta fecha, al socio é socios tenedores de la acción núm. 16 y 4.º cuerto de la 91, para que satisfagan en la tesorería de la Sociedad la cantidad de la tesorería de la Sociedad la cantidad de 750 rs. vn. que se halla adeudando por las tres últimas cuartas partes del dividendo núm. 16. Igual requerimiento se hace al socio ó socios tenedores del 4.º cuarto de la accion núm. 22, 1.º de la 34, 3.º y 4.º de la 61, 1.º y 2.º de la 62 y 3.º y 4.º de la 73, con el mismo objeto, por la cautidad de 3600 rs. vn. que se halla adeudando por los dividendos núms. 12, 13, 14, 15 y 16; en la inteligencia que de no verificarlo les parrará el perjuicio que haya lugar con arrerará el perjuicio que haya lugar con arre-glo á la espresada base 7.º y art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 31 de diciembre de 1865.-El Presidente interino, Juan Noves .- 988.

ndividuo de la misma Janta, contra

Real orden de 12 de capro último, que PERLA Y TEMPESTAD, OHD nicules a la gestion social, inhabilitan-

obange Sociedad especial minera and soloh

En cumplimiento de lo que previene el articulo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del reglamen-to de esta sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento para que efectúen el pago en casa del tesorero le esta sociedad don Pablo de Ursa, que vive calle del Baño, núm. 9, cuarto bajo, de las cantida-des que adeudan los señores siguientes:

D. Félix Molero, 40 rs. por los dividen-dos pasivos núms. 169 y 170, fechas 1.º de noviembre y diciembre de este año, por el cuarto 4.º de la acción núm. 18 y el 3.º de la núm. 86.

D. Agustin Morales, 20 rs. por el divi-dendo pasivo núm. 170, fecha 1.º de di-ciembre de este año, por los cuartos 3.º y 4.º de la accion núm. 274.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento espresados y haciendose tambien à domicilio con esta fecha el primer requerimiento, han acordado estas juntas directiva y de intervencion, se pu-blique en el Boletin Oficial de esta pro-vincia para los fines correspondientes.

Madrid 31 de diciembre de 1863.-El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldan. 987. adagod al ali azol - 5531 denie del Comego de Estado, son esta

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera. CORDERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el presente se requiere por tercera y última vez al pago de sus descubiertos por dividendos pasivos no setisfechos á los señores cuyos nombres y cantidades se espresan á continuacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de minas vigente. D. Ignacio Osera, 280. Victoria Arnedo, 160.

Vicente Aceituno, 100.11 aosonom sold

El mismo por don Emeterio Larrea, 120. Mariano Prendergast, 220, Vicente de Gregorio y consorte, 280.

José Torres, 40 mingunitano a otto ent

Diego Espinosa, 500,00 obilatano ned Madrid 2 de enero de 1864.-El Presidente, Juan Moreno + 990 ortash is oup

contar desde el en que se publique esta di obago EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA BOLLO

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1864.